

***Ley para Establecer un Tipo de Interés Máximo a los Bonos, Pagarés y otras Obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Municipios, Corporaciones Públicas e Instrumentalidades***

Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 3 de 11 de noviembre de 1975

Ley Núm. 1 de 14 de febrero de 1977

Ley Núm. 4 de 21 de marzo de 1978

Ley Núm. 83 de 3 de junio de 1980

Ley Núm. 5 de 8 de junio de 1981

[Ley Núm. 10 de 13 de agosto de 1982](#)

[Ley Núm. 3 de 10 de octubre de 1985](#))

Para establecer un tipo de interés máximo [de ocho por ciento (8%) y un precio de venta no menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par], a los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y las subdivisiones políticas de éstos, y de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado y de los municipios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (13 L.P.R.A. § 56)

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual, computada sobre una base actuarial, no exceda del doce por ciento (12%) anual. El costo neto de interés de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones será igual a aquella tasa de interés utilizada para descontar los pagos futuros que realice el emisor en relación a tales bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los pagos de principal e intereses y de cualesquiera primas requeridas en la redención mandatoria de éstos, pero excluyendo cualquier redención voluntaria que iguale la suma del valor presente de estos pagos al producto de tales bonos, pagarés u otras obligaciones al emisor. Se presume que los intereses serán compuestos sobre una base semestral. El producto de la emisión de bonos, pagarés u otras obligaciones será la cantidad recibida por el emisor menos los pagos realizados por éste por concepto de la suscripción o colocación de tales bonos, pagarés u otras obligaciones.

Disponiéndose, que a toda emisión de bonos y pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida bajo las disposiciones de este Artículo le serán de aplicación los requisitos de amortización anual establecidos por la [Ley Núm. 269, de 11 de mayo de 1949](#) [Nota: Derogada por

el Art. 7.09 de la [Ley 83-1991, "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"](#)], que crea el Fondo de Redención de la Deuda de Mejoras Permanentes, y por la [Ley Núm. 39, de 13 de mayo de 1976](#) que establece el Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés.

**Artículo 2.** — (13 L.P.R.A. § 56 nota)

La Ley Núm. 6 aprobada el 21 de mayo de 1969, según enmendada, y cualquier otra ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

**Artículo 3.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DEUDA PÚBLICA.